RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-021/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a seis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación número **TEEM-RAP-021/2011,** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través del licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución emitida por el Consejo antes mencionado, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, dentro del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, en el cual se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por la falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General con la anticipación establecida, de las modalidades y términos de su proceso de selección interna, para el proceso electoral ordinario del año en curso, imponiéndole como sanción una amonestación pública y una multa; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del año dos mil once para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

b) Publicación de la convocatoria. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, en diversos medios de comunicación impresos se difundió la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el proceso interno de selección de candidatos del partido político en mención, para el proceso electoral ordinario de dos mil once.

c) Denuncia de hechos. Con esa misma fecha, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

d) Queja. Posteriormente, el veinte de mayo de dos mil once, los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conjuntamente, presentaron queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

e) Ampliación de la queja. El veintiuno de mayo de dos mil once, el representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, ampliación de queja en alcance a la presentada el veinte del mismo mes y año.

f) Admisión de la denuncia, queja y ampliación de la queja. El veintitrés de mayo de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite los

escritos referidos en los incisos c), d) y e), y dada la conexidad en la causa solicitada en ellos decretó su acumulación; determinando en el mismo acuerdo la apertura del periodo de investigación por el plazo de cuarenta días; asimismo ordenó la práctica de diversas diligencias.

g) Emplazamiento y contestación de la queja. El veinticuatro de mayo de dos mil once se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, respecto del procedimiento iniciado en su contra concediéndole un plazo de cinco días para que contestara lo que a sus intereses conviniera. Por lo que el veintinueve siguiente presentó la contestación correspondiente.

h) Cierre de instrucción. El veintiocho de junio de dos mil once, mediante acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de dictamen respectivo.

i) Dictamen del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011. El veintiséis de julio de dos mil once, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen relativo al procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, en el cual se decretó procedente la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y se ordenó elaborar el anteproyecto de resolución.

II. Acto impugnado. En sesión ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, promovido por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, en la que se encontró responsable a este último por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, imponiéndole por ello una amonestación pública y multa por la cantidad de $8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación tomada dentro del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, el veinte de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de su representante José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán.

IV. Tercero interesado. La autoridad responsable recibió el recurso de apelación, y durante el plazo previsto en el artículo 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el día veinticuatro de agosto de los corrientes, compareció el **Partido Acción Nacional**, por conducto de Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario de dicho partido político, ante el Consejo Electoral señalado como responsable, interponiendo escrito de Tercero Interesado.

V. Recepción del medio de impugnación. El veinticinco de agosto del año que trascurre fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SG-2194/2011 signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

VI. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-021/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número TEE-P 309/2011.

VII. Radicación. En proveído de veintisiete de agosto de dos mil once el Magistrado ponente radicó el presente recurso de apelación.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de octubre del año que transcurre se admitió a trámite el recurso de que se trata y se declaró cerrada la instrucción, quedando el mismo en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, párrafo primero, 201, párrafo primero, y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cuya competencia para ser resuelto, como ya se dijo, es atribuible en forma exclusiva y definitiva al Pleno de este órgano colegiado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, al estar en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a continuación se analiza si el recurso de apelación cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I, y 48, fracción I, de la ley adjetiva referida.

a) Oportunidad. El presente recurso de apelación cumple con el requisito previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral, puesto que fue presentado el día veinte de agosto del año en curso, fecha en la cual, como consta de la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, venció el plazo para impugnar la resolución del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, certificación que obra en copia certificada a foja veintisiete del expediente de mérito, y que es merecedora de pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 16, fracción IV, y 21, fracción II de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se señala el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que el apelante expresa le causa la resolución recurrida, se ofrecen pruebas, y se hace constar el nombre y firma del representante del Partido de la Revolución Democrática.

c) Legitimación y personería. En el presente medio de impugnación se acreditan estos requisitos, los que han sido establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la ley adjetiva electoral multireferida; ya que quien promueve es un partido político, con legitimación reconocida por la propia normatividad, el cual interpone el recurso de apelación por conducto del licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y quien por su parte cuenta con personería para comparecer a nombre de quien se encuentra legitimado, ya que le fue reconocida por la autoridad responsable lo cual obra en el informe circunstanciado que rindió con motivo del recurso que se resuelve, tal y como consta a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y ocho del expediente en cuestión; documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

d) Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto diverso medio de impugnación por el que pudiera ser revocada o modificada.

TERCERO. Resolución impugnada. La constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, ahora bien de los agravios vertidos por el partido apelante se advierte que de ésta, únicamente, le causa perjuicio el contenido de los considerandos tercero y cuarto, en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero de dicha sentencia, por lo que sólo se procede a la transcripción de esa parte.

"[…]

TERCERO.- *Atendiendo a lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del numeral 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el dictamen recaído al procedimiento administrativo que nos ocupa, fue aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de julio del año 2011 dos mil once, y el cual será la base para la elaboración del proyecto de resolución que nos ocupa, tomando como fundamento las consideraciones y argumentos expresados en el mismo, mismas que se reproducen a continuación:*

'…
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. *En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral, mismos que hacen consistir esencialmente en:*

I. Que con fecha 18 dieciocho, 20 veinte y 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad se difundió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en diversos medios impresos de comunicación e internet, violentando con ello los numerales 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución (sic) *del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 35 fracciones XIV, XV, XX, 36, 37-A al 37-H, 41, 49 y 51 del Código Electoral del Estado; vinculados los principios de legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral, al no haber informado al Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos que en el proceso habrá de desarrollarse con una anterioridad de tres días, gozando de una ventaja indebida mediante la cual posiciona su imagen y la de los posibles aspirantes a contender en dicho proceso;*
II. Que con la conducta anteriormente señalada, el ente político mencionado se encuentra desarrollando de manera indebida actos generalizados de precampaña electoral, al darle publicidad a la convocatoria por medio de la cual declara el inicio del proceso interno de selección de candidatos, violando de manera reiterada y sistemática tanto su normatividad, como la legislación electoral del Estado;
III. Que la publicación aludida no se contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, pues no existe prueba alguna que demuestre que dichos espacios en medios fueron contratados a través del Instituto.
IV. Que se declare la invalidez de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán; y,
V. Que se declare la invalidez de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para el proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once, así como los actos que de ella emanen.

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR LOS ACTORES. *Para demostrar su dicho los representantes de los partidos actores, presentaron como medios de prueba, las impresiones de los medios de comunicación siguientes:*

No.	PRUEBA	DESCRIPCION	FECHA	PÁGINA Y/O SECCION, CONTENIDO	PARTE DE SU CONTENIDO
1	Documental Privada	Cambio de Michoacán	18 de Mayo de 2011	Página 8	"Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.
2	Documental Privada	La Jornada Michoacán		Página 10 y 11	
3	Documental Privada	ABC de Michoacán	20 de Mayo de 2011	Página 6 y 7	
4	Documental Privada	El Sol de Morelia		Página 12 sección "A"	
5	Documental Privada	Quadratin	21 de Mayo de 2011	http://www.quadratin.com.mx/,	

ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS ACTORES. *En la etapa correspondiente de alegatos, el representante del Partido Acción Nacional, coautor en el presente procedimiento, realizó medularmente, las siguientes manifestaciones:*

a. Que ratifica en sus términos el escrito de denuncia de hechos presentada, así como la queja planteada ante este órgano electoral, de

fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, así como el diverso RPAN-030/2011 que se presentó como alcance a la queja planteada;
b. Que las solicitudes de accionar la legalidad en la emisión de la convocatoria, se hizo con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II,(sic) *XXXVII, del Código Electoral del Estado, en relación con el derecho de solicitar la intervención de este órgano electoral, de conformidad con el artículo 36 del mismo ordenamiento;*
c. Que ningún proceso interno de selección podría haber iniciado antes del día 17 diecisiete de mayo del año en curso, y que los partidos políticos tienen la obligación de notificar el inicio del proceso de selección interno, a más tardar 03 tres días antes de que inicie dicho proceso; lo cual no ocurrió, toda vez que el representante del Partido de la Revolución Democrática, el día 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, a las 21:50 horas, notificó apenas al Instituto Electoral, lo que ya habían publicado.
d. Que lo correcto hubiera sido que el Partido de la Revolución Democrática hubiera notificado con el tiempo que observa el artículo 37-C del Código Electoral.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIADO AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA.- *El representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar contestación a la queja instruida en su contra, esencialmente argumentó lo siguiente:*

I. *Que resultan parcialmente ciertos los hechos señalados por los representes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, relativo a que el día 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, fue publicado en diversos medios de comunicación la convocatoria del partido que representa para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional,* (sic) *Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán;*
II. *Que el partido actor carece de interés jurídico para solicitar a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, investigar sobre actos que son propios del proceso de selección interna de sus candidatos;*
III. *Que el Partido de la Revolución Democrática no ha violado lo establecido en el artículo 37-C, pues con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once fue publicada la convocatoria en diversos medios, y que en el artículo transitorio tercero de la misma, se ordenaba que se informará en tiempo y forma, por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos; dando cumplimiento de manera oportuna mediante oficio RIEM/005/2011, al avisar con 04 cuatro* (sic) *días de anticipación del método de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2011, el cual daría inicio con fecha 22 veintidós de mayo de la misma anualidad con la integración de la Delegación Estatal Electoral de Michoacán, que sería la encargada de organizarlo.*

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR EL DENUNCIADO. *Con su escrito de contestación a la queja, la parte denunciada, ofreció como medios de convicción los siguientes:*

1. *Documental Privada.- Consistente en la copia del acuse de recibo del oficio RIEM/005/2011, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once;*
2. *Documental Privada.- Consistente en la copia del acuerdo ACU-CNE/ 05/029/2011, de fecha 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once;*
3. *Instrumental de actuaciones; y,*
4. *Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.*

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. *El representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de acudir a presentar sus alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:*

a) *Que de las constancias que integran el presente procedimiento no se observa agravio en contra de los promoventes, porque sus quejas carecen de hechos violatorios de las disposiciones legales en general y electorales en lo particular;*
b) *Que de los hechos formulados por los actores no se desprende algún agravio en su perjuicio, puesto que se duelen de la publicación de un documento ajeno a sus intereses, así como de todo ciudadano no integrante del partido, toda vez que no infiere en la normatividad, reglamento o estatuto de ningún ente político diverso al Partido de la Revolución Democrática, y en tal razón no existe interés jurídico de los entes políticos en el acto por el cual se quejan;*
c) *Que los escritos iniciales de los quejosos resultan vagos, de contenido frívolo, pues no clarifican cuáles o de qué forma se violentan disposiciones legales con la publicación de la convocatoria;*
d) *Que los medios de prueba aportados por los actores carecen de idoneidad para tener por acreditada alguna violación a la normatividad interna del Partido denunciado, así como violación a diversas disposiciones legales;*
e) *Que se dio aviso oportuno a este Instituto Electoral de la convocatoria con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, y que su proceso de selección interna dio inicio formal con la integración de la Delegación Estatal Electoral de Michoacán, el día 22 veintidós de mayo del año en curso.*
f) *Que los medios de prueba ofrecidos por los actores carecen de calidad en su contenido; toda vez que, de los mismos no se desprende que exista oferta política como tampoco mensajes donde se divulgue candidatura alguna, puesto que al momento de difundirla no existía precandidato, candidato o vocero, que promoviera su candidatura.*

ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- *Dando cumplimiento a lo establecido por los numerales 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los artículos 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ante la presentación de los escritos de solicitud y queja, que derivan en el dictamen al procedimiento administrativo que ahora se estudia, realizó las siguientes diligencias:*

1.-*Certificaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de las páginas de Internet «Quadratín» Agencia Mexicana de Información y Análisis http://www.quadratin.com.mx/; así como de la liga que se desprende de la página señalada con anterioridad, con el siguiente link http://specialgreen.mx/docs/convocatoria.pdf, de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad.*

2.-*Requerimientos de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, realizados a los medios de comunicación «Cambio de Michoacán» «La Jornada Michoacán», «ABC de Michoacán», «El Sol de Morelia», y al medio de comunicación electrónico «Quadratín» (Agencia Mexicana de Información y Análisis), a efecto de que informase a esta Autoridad, el nombre de la persona y/o instrucción que solicitó la inserción de la convocatoria en comento en dichos medios de comunicación, de fechas 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, respectivamente, así como remitiesen copia de la factura y/o recibo correspondiente.*

A dichos requerimientos, dieron contestación los siguientes medios de comunicación:

No.	Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal	Fecha de contestación y sentido	Acuerdo recaído
1	Gerente Administrativo de Cambio de Michoacán	26 de mayo de 2011, Publicación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su jefe de prensa.	27 de mayo de 2011
2	Director del Sol de Morelia	26 de mayo de 2011, publicación solicitada por el partido de la Revolución Democrática, por medio del conducto de la C. Sandra Araceli Vivanco Morales "Secretaria de finanzas de dicho Partido"	27 de mayo de 2011
3	Director General de Quadratín	27 de mayo de 2011, publicación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática	27 de mayo de 2011
4	Director del Diario ABC de Michoacán	26 de mayo de 2011, publicación solicitada por el partido de la Revolución Democrática, por medio del conducto de la C. Sandra Araceli Vivanco Morales "Titular de la Secretaria de finanzas de dicho Partido"	27 de mayo de 2011

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. *Para estar en condiciones de dilucidar, si el Partido de la Revolución Democrática, infringió lo dispuesto en los numerales 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los numerales 35, fracción XIV, XV, XX, 36, 37-A al 37-H, 41, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los principios de legalidad y equidad que deben regir los procesos electorales; es necesario señalar lo que establece* (sic) *dichos preceptos, lo que se hace a continuación:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41 fracción IV. (Se transcribe)
Artículo 116 fracción IV inciso j. (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 13. (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 35 fracciones XIV, XV (sic) ***y XX.*** (Se transcribe)
Artículo 36. (Se transcribe)
Artículo 37 (sic)
Artículo 37-A.- (Se transcribe).
Artículo 37-B.- (Se transcribe)
Artículo 37-C.- (Se transcribe)
Artículo 37-D.- (Se transcribe)
Artículo 37-E.- (Se transcribe)
Artículo 37-F.- (Se transcribe)
Artículo 37-G.- (Se transcribe)
Artículo 37-H.- (Se transcribe)
Artículo 41.- (Se transcribe)
Artículo 49.- (Se transcribe)

Artículo 51.- (Se transcribe)

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

1) Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interior (sic), *en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer los plazos y la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales; y que la violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;*
2) Que en el caso de los Estados de la República, su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;
3) Que en el Estado de Michoacán la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, estatales y municipales; deben contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y la ley les garantizará que reciban en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y, que durante los procesos electorales, cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto. De igual manera la ley fijará los criterios para la determinación de los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos, los procedimientos de control y vigilancia de los mismos, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones respectivas, teniendo en todo tiempo los partidos políticos, el derecho al uso de manera equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, esto de acuerdo a las formas establecidas por la ley.
4) Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con la legislación sustantiva electoral vigente, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleada;
5) Que los partidos políticos pueden solicitar al Consejo General, aportando los elementos de prueba, la investigación de las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados que lleven a considerar que éstos incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a lo establecido por la ley;
6) Que los partidos políticos están obligados a que la elección de sus candidatos se lleve conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en base a sus estatutos y reglamentos respectivos;
7) Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular;
8) Que ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;
9) Que los partidos políticos, tienen la obligación de avisar al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos el inicio del proceso de selección de candidatos las modalidades y términos en que éste se desarrollará, debiendo acompañar las normas internas mediante las cuales se efectuará el mismo y, en su caso, la convocatoria de los procesos respectivos, la composición y atribuciones del órgano electoral interno, el calendario de fechas en que se llevará el proceso, las condiciones y requisitos para participar, los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, así como los topes de precampaña a los que deberán de ceñirse;

10) Que es precandidato el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal al cargo de elección popular y, dicho registro deberá ser notificado al Instituto Electoral de Michoacán en un término de 5 cinco días;
11) Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas deberán de ajustarse a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado (sic) *y por los estatutos y normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General; que la precampaña concluye el día que se celebre la elección interna;*
12) Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. Entrevistas en los medios de comunicación; d. Visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;
13) Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;
14) Que no se podrá realizar ningún acto, ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que para el proceso de selección de candidatos hayan presentado los partidos políticos al Consejo General;
15) Que sólo los partidos políticos podrán contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación, ya sea impresos, radiofónicos, televisivos o electrónicos, para difundir propaganda electoral, contratación que se hará a través del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no se permitirá contratación por parte de terceros; la Junta Estatal Ejecutiva, pondrá a disposición de los partidos políticos, en los primeros diez días posteriores a la declaratoria de inicio del proceso electoral, el catálogo de horario y tarifas de publicidad, anexando las bases de contratación acordadas por el Consejo General;
16) Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato; que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas deberán entenderse como actos de campaña; que tanto en la propaganda, como en las actividades de campaña se debe de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;
17) Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda

electoral, para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; así mismo que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral;
18) Que las campañas electorales iniciaran el día siguiente al de la Sesión del Consejo General en que se autorice el registro correspondiente; que durante la jornada electoral y tres días previos a ésta no se permitirá, la realización, ni celebración de ningún acto de campaña; que el día de la jornada electoral no se permitirá tanto la colocación de propaganda electoral en los lugares donde se ubiquen las casillas electorales, así como tampoco aquella que se encuentre dentro de un margen de cincuenta metros cercanos a las mismas;

[…]

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.

Atendiendo a los argumentos vertidos por los representantes de los partidos actores del presente procedimiento y lo señalado en el marco normativo que se establece como violado, en los siguientes párrafos se analizaran sus planteamientos, así como las defensas presentadas por el representante del instituto político denunciado, para así estar en condiciones de determinar, si en la especie las conductas señaladas violentaron los preceptos de la legislación electoral vigente y en ese sentido, se acrediten como contrarios o no, los hechos denunciados.

Los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acudieron ante esta autoridad a denunciar conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la publicación anticipada de la Convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en diversos medios impresos de comunicación, tales como «Cambio de Michoacán», «La Jornada Michoacán», «ABC de Michoacán», «El Sol de Morelia», así como la «Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín», este último medio de comunicación electrónico, los días 18 dieciocho, 20 veinte y 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad; ello, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; desarrollando desde sus conceptos, de manera indebida, actos generalizados de precampaña electoral al no haber informado al Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos que en el proceso habrán de desarrollarse, con la anterioridad establecida en la norma de tres días; violentando así, a su juicio, el contenido de los numerales 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución (sic) *del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 35 fracciones XIV, XV, XX, 36, 37-A al 37-H, 41, 49 y 51 del Código Electoral del Estado* (sic)*; enlazados a los principios de legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral.*

Bajo ese contexto, se consideran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, relativos a la violación al artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la publicación anticipada de la Convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en diversos medios impresos de comunicación e internet, e infundados los relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como los correspondientes a las supuestas violaciones al numeral 41 del Código Electoral del Estado, tal y como se desprende a continuación.

Como quedó establecido en el marco normativo y conceptual, los partidos políticos como entidades de interés público, cuentan con una serie de derechos, mismos que se encuentran contemplados en la norma sustantiva electoral; legislación que a su vez establece una serie de obligaciones para dichos entes, de entre las cuales podemos destacar, las contempladas en las fracciones XIV y XX del artículo 35, del Código Electoral del Estado, en las que se prevé que, ***en todo tiempo,*** *los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así mismo, la norma en comento, contempla disposiciones específicas que dichos institutos políticos se encuentran obligados a cumplir* ***dentro de los procesos electorales****, tales como regular sus procesos de selección interna de candidatos de acuerdo con lo dispuesto en el Código, estableciéndose dentro del Libro Segundo del ordenamiento señalado, un Título Tercero Bis, denominado de los Procesos de Selección de Candidatos, en el cual se establecen parámetros generales que los institutos políticos deben de observar para el desarrollo de los mismos en aras de cumplimentar los principios del estado democrático, dentro de los mecanismos que éstos desarrollen, para la postulación de sus próximos candidatos.*

Dentro de dicho Título Tercero Bis, se puede advertir, entre otras cosas, el derecho con que cuentan los partidos políticos de elegir, mediante procedimientos ciertos, a los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; la definición de lo que por proceso de selección interna podemos entender; el plazo mediante el cual tales entes políticos pueden dar inicio a estos procesos de selección interna; así como la obligación de informar dentro de un plazo cierto, las modalidades y términos en que el mismo debe desarrollarse.

En ese sentido, el proceso de selección interna de candidatos que un partido político lleve a efecto, es entendido como aquel conjunto de actividades que se llevan a cabo por parte de los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, debiendo dar inicio el mismo, una vez iniciado el proceso electoral.

Atento a lo anterior, los partidos políticos deben de informar por escrito, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ***tres días previos,*** *al inicio del proceso de selección interna de candidatos, las modalidades y términos en el que se desarrollará; debiendo acompañar, a dicha comunicación, los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección interna de candidatos; las convocatorias de sus procesos respectivos; la composición y atribuciones del órgano electoral interno; el calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos; la determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y, los topes de precampaña, los cuales, no serán superiores al límite establecido tanto en el Código, como en el acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión de* (sic) *extraordinaria de 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad.*

En ese sentido, tenemos que el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, dio inicio con la Sesión Especial efectuada para ese efecto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once. Ello, en acatamiento a lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen que el proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días (sic) *de la elección. Atento a ello y teniendo en consideración que la fecha de la elección es el segundo domingo del mes de noviembre de la presente anualidad, que en este año corresponde al 13 trece de noviembre, es que el Consejo General del Instituto Electoral,*

con esa data declaró el inicio formal del proceso; la cual, atendiendo a lo establecido en los numerales 37-B y 37-C, de la Ley Sustantiva Electoral, los partidos políticos tenían como base para dar inicio a la preparación de sus procesos de selección interna, cumpliendo los requisitos que la norma establece.

Por lo tanto, si la base del agravio principal del presente procedimiento va encaminado en determinar, si el partido señalado como denunciado violentó lo establecido en el numeral 37-C del código invocado, el cual se señala que una vez iniciado el proceso electoral los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, deben de informar por escrito al Consejo General, las modalidades y términos en que el mismo se desarrollará, acompañando a dicha comunicación, los documentos que el propio artículo señala, en los siguientes apartados procederemos a determinar si le asiste o no razón a los partidos denunciantes.

Los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, manifiestan que el Partido de la Revolución Democrática, con fechas 18 dieciocho, 20 veinte y 21 veintiuno de mayo en diversos medios impresos y electrónicos de comunicación publicaron la Convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, y con esa conducta, violentó lo establecido en la norma electoral.

Para demostrar su dicho los actores anexaron al expediente diversas documentales consistentes en copias simples de las páginas y ejemplares de los medios impresos y electrónicos que a continuación se describen:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	***FECHA***	***PUBLICACIÓN***	***FORMATO***
La Jornada Michoacán	*18 de mayo*	*Página 8*	*Convocatoria*
Cambio de Michoacán	*18 de mayo*	*Páginas 10 y 11*	*Convocatoria*
ABC	*20 de mayo*	*Páginas 6 y 7*	*Convocatoria*
El Sol de Morelia	*20 de mayo*	*Página 12 A*	*Convocatoria*
www.quadratin.com	*21 de mayo*	*Banner*	*Convocatoria*

El contenido de la convocatoria publicada es el siguiente:

CONVOCATORIA

PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (Se transcribe)

Con la finalidad de corroborar la existencia respecto de la publicación en los medios impresos y electrónicos, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a las facultades otorgadas en los artículos 36, 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 13, 14, 36 al 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, realizó diversas diligencias, entre las cuales se encuentran la certificación de la página de Internet www.quadratín.com, así como de la liga que se desprende de la página señalada con anterioridad, con el siguiente link http://specialgreen.mx/docs/convocatoria.pdf, de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, para corroborar la existencia del banner hospedado en dicho portal, encontrando la siguiente imagen e información.

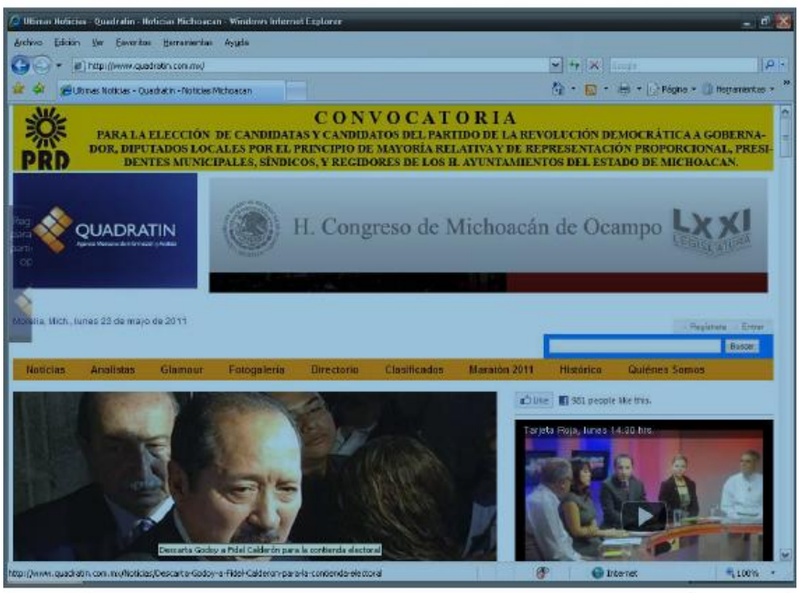

De igual forma, realizó diversos requerimientos de fechas 23 veintitrés de mayo del año en curso, a los directores de los medios de comunicación Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán, El Sol de Morelia, ABC de Michoacán y Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis, para que informaran a esta Autoridad el nombre de la persona que contrató tal publicación, así como nos proporcionase copia simple del recibo o factura respectiva; dando contestación a dicho requerimiento, los siguientes medios:

I. ***Cambio de Michoacán,*** *a través del C. Roberto Tapia Zavala Gerente Administrativo, mediante oficio fechado de 26 veintiséis de mayo del presente año, en los siguientes términos:*

> *«…*
>
> *MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES*
> *SECRETARIO GENERAL DEL*
> *INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*
> *PRESENTE.-*
>
> *En atención a su oficio de fecha 23 de mayo de 2011 con número IEM/SG-284/2011… Me permito informarle lo siguiente:*
> *Sobre la publicación del pasado 18 de mayo del 2011 en las páginas 10 y 11, fue solicitada por el partido de la Revolución Democrática a través de su jefe de prensa, Alejandro Vivanco Ponce.*
>
> *Nota: Anexo a la presente copia simple de la factura y un ejemplar de la publicación.*
>
> *…»*

II. ***El Sol de Morelia,*** *dio contestación por medio del Lic. Marcos Knapp García, Director de el Sol de Morelia, mediante oficio signado de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso de la siguiente manera:*

> *«…*

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

De acuerdo a su solicitud de información con respecto a la publicación de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, enviada el 23 de mayo y entregada a nuestras oficinas el pasado 24 del mismo mes, con oficio número: IEM/SG. 321/2011, le comunico lo siguiente:

La publicación de la convocatoria que fue publicada en día viernes 20 de mayo en nuestra página 12-A sección A, dicha publicación fue solicitada por el propio Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, secretaria de Finanzas del partido.

…»

De la misma forma con fecha 13 de junio de 2011, el Lic. Marcos Knapp García, refirió lo siguiente:

«…

Por medio del presente le hago llegar el ejemplar del día viernes 20 de mayo del año en curso, en el cual se publicó La Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática en nuestra página 12-A sección A, así mismo anexamos copia de la factura no. 0670 que ampara dicha publicación.

…»

III. ***Diario ABC de Michoacán,*** *por medio del C. Pedro Andrade González, Presidente y director General, mediante oficio signado con fecha 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, realizando de la siguiente forma:*

«…

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Respecto a la publicación de la convocatoria que fue publicada con fecha 20 de mayo de 2011, el servicio fue contratado por el partido de la Revolución Democrática por conducto de la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales Titular de la Secretaría de Finanzas.

Se expidió factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática, siendo la Factura 1082, con fecha de elaboración del día 23 de Mayo, por un importe de $27,840…

…»

IV. ***Quadratín 'Agencia Mexicana de Información y Análisis',*** *por conducto del C. Francisco García Davish, Director General de Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis, mediante oficio signado de fecha 27 veintisiete de mayo del 2011 dos mil once, manifestó lo siguiente:*

«…

Maestro Ramón Hernández Reyes,
Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán,
Presente.

Por medio de la presente respondo al oficio número IEM/SG.322/2011, que recibí en mi oficina con fecha 24 de mayo del año en curso.
Partido de la Revolución Democrática.

…»

De acuerdo a lo anterior y sobre la base de lo establecido en los numerales 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, así como los artículos 27, inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas aportadas por los representantes de los partidos actores, mediante las cuales pretenden acreditar que el Partido de la Revolución Democrática realizó la publicación anticipada, una vez contrastadas con las respuestas brindadas por los medios de comunicación en donde la misma fue publicada, a criterio de este Órgano Electoral generan convicción de que la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, fue publicada por personal del Partido de la Revolución Democrática como consta de las contestaciones realizadas por los medios de comunicación, sin atender a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, esto es, dejando de informar al Consejo General con la anticipación establecida de tres días previos, respecto de cualquier acto realizado para el proceso de selección interna, desarrollado por cualquier partido político, entre los que se encuentran la publicación de las convocatorias de los procesos de selección interna correspondiente.

En efecto, como fue argumentado por la parte denunciante y confirmado por el denunciado, así como por los medios de convicción que integran el presente sumario, la publicación de la convocatoria mencionada con antelación fue realizada con fechas, 18 dieciocho, 20 veinte y 21 veintiuno de mayo del año en curso, en diversos medios de comunicación, entre los cuales se encuentran:

1. Cambio de Michoacán, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once;
2. La Jornada Michoacán, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once;
3. ABC de Michoacán, con fecha 20 veinte de mayo del año 2011 dos mil once;
4. El Sol de Morelia, con fecha 20 veinte de mayo del año 2011 dos mil once; y,
5. 'Quadratin (sic)*, Agencia Mexicana de Información y Análisis' en su página http://www.quadratin.com.mx/, con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2011 dos mil once.*

Transcritas en el presente Dictamen y a la vista en diversos momentos del mismo, tal como fue constatado por el Secretario General del este (sic) *Instituto Electoral de Michoacán, mediante las certificaciones de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, respecto a la existencia de la publicación de la convocatoria que diera origen a la presente queja, puesto que, de manera cierta se demuestra la existencia de las mismas, es decir que fueron publicadas en los diarios de comunicación, así como en la página de Internet aludida, con la información ya mencionada de la Convocatoria, sin que esto haya sido objetado por la parte demanda.*

Aunado a lo anterior, de las documentales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática podemos advertir que, mediante oficio número RIEM/005/2011 el Partido de la Revolución Democrática acudió a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado (sic)*, relativo a los procesos de selección interna, escrito que fue recibido con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos.*

Mayo 2011						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14 Fecha en que debió informar al IEM en base a la publicación
15 1er día previo	16 2do. Día previo	17 Inicio del Proceso electoral / 3er. día previo	18 Fecha de publicación Convocatoria e Informe al IEM/ **Fecha que debió informar al IEM.**	19 **1er. día previo**	20 **2do. día previo**	21 **3er. día previo**
22 **Inicio del proceso de selección interna del PRD**	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Acorde a ello, si el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, dio inicio con la Sesión Especial que para ese efecto convocó este Consejo General con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once y la publicación denunciada apareció por vez primera, en dos de los cuatro medios de comunicación impresos, el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, siguiendo la redacción establecida en el numeral 37-C del Código Electoral, el aviso respectivo al Consejo General debió hacerse por parte del partido político con fecha 14 catorce de mayo, por ser ésta la relativa a los tres días previos al inicio del proceso de selección interna; sin embargo en ese supuesto, dicho ente político estaría incumpliendo la norma electoral, ya que al existir la limitante en la legislación sustantiva sobre la prohibición de iniciar cualquier proceso de selección interna antes de declarado el arranque del proceso electoral, la fecha de aviso actualizaría tal extremo.

Y es que el artículo tantas veces aludido, establece un procedimiento para que los Institutos Políticos informen al Consejo General, una vez iniciado el proceso electoral, sobre las modalidades y términos en que el mismo se desarrollará, siendo parte integrante de esta información:

a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Todo ello, debiendo ser enterado con tres días de anticipación al Consejo General, como parte integrante de las modalidades y términos, en que se desarrollarán los procesos de selección interna respectivos.

Lo anterior es así, ya que si (sic) *observa la redacción del artículo en análisis, el legislador previó que los entes políticos con registro en el Estado, antes de iniciar sus procesos de selección interna, acudieran a la Autoridad Administrativa Electoral, encargada de desarrollar y organizar el proceso electoral a proporcionar tal información con el fin de transparentar tales mecanismos y, así dicho Órgano Electoral, estar en*

condiciones de conocer, verificar y determinar si los mismos, en las fechas previstas por la ley, cumplen con lo establecido en la legislación sustantiva.

Sin embargo como ha quedado de manifestó (sic)*, tal situación no ocurrió en la especie, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática informó a la Autoridad Electoral, las modalidades y términos del proceso de selección interna de sus candidatos una vez publicada la convocatoria respectiva en diversos diarios de circulación estatal, siendo el documento en cita, parte de tales modalidades y términos; la cual, antes de haber sido divulgada, correspondía al ente político denunciado, enterar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

Es de igual importancia citar que, los propios denunciados en su Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral número ACU-CNE/05/08/2011 de fecha 01 primero de mayo del año en curso en el cual se determinaron los lineamientos de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en la parte correspondiente a los artículos Transitorios, en el Tercero de ellos, se señaló que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, se informara por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos del proceso de selección interna de candidatos en tiempo y forma, de lo que se colige que el propio partido político impetrante en sus disposiciones determinó a través de su órgano interno de elecciones que se diera cumplimiento a la normatividad que se señala como violada al informar tres días antes del inicio de su proceso de selección interna de candidatos las modalidades respectivas, por lo que se demuestra de manera clara que el Partido de la Revolución Democrática, al no haber informado previamente las modalidades de su proceso interno antes de la publicación de la convocatoria que fue el día 18 dieciocho de mayo del año en curso vulnero el principio de legalidad al incumplir lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es por tal situación que, atendiendo a las publicaciones de los medios impresos, las contestaciones realizadas por los mismos, así como por las afirmaciones vertidas por el partido denunciado al momento de dar contestación a las denuncias planteadas, este Órgano Electoral determina que el Partido de la Revolución Democrática violento lo establecido en el precepto 37-C, en su inciso b), del código en cita, al no informar con la anticipación de tres días previos a cualquier otro acto, de las modalidades y términos en que sus procesos de selección serían desarrollados.

Sin que le asista la razón al denunciado cuando establece que, con la publicación de la convocatoria en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, no se violó el artículo 37-C, del código invocado, al ordenarse en el artículo transitorio tercero de la misma, informar por escrito al Consejo General, sobre las modalidades y términos del proceso de selección interna de candidatos; acto que se llevó a cabo mediante oficio RIEM/005/2011, de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad; esto es, con 04 cuatro días de anticipación, al dar inicio el mismo, el 22 veintidós de mayo con la integración de la Delegación Estatal Electoral de Michoacán, encargada de organizar dicho proceso; lo anterior es así ya que el representante de dicho Instituto, parte de la idea errada de que la convocatoria no forma parte integral de las modalidades y términos de todo proceso de selección interna, los cuales atendiendo a lo mandatado por el numeral 37-C del código referido, deben informarse con la anticipación mencionada en el primer párrafo de dicho numeral, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin que éstos puedan ser publicados con una anticipación menor, una vez informado al Consejo General, y menos aún, difundidos sin que se haya hecho del conocimiento de la Autoridad Electoral, en acatamiento a lo establecido en el precepto en cita; debiendo, en el caso concreto, en atención a la comunicación girada por el Partido de la Revolución Democrática de

fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, haber sido publicada la convocatoria del proceso de selección interna, en fecha 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, esto es, tres días previos al inicio del proceso de selección interna de candidatos, en congruencia con la recepción del oficio mediante el cual se dio a conocer a este Órgano Electoral, las modalidades y términos del proceso interno y no el mismo día de informado éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, jurisprudencia (sic) *y tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 38/2002 y XXXVIII/2004 y de los rubros y textos siguientes:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización)

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización)

Por tanto de las pruebas analizadas con anterioridad, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser las mismas un simple indicio, se vieron robustecidas con la contestación de los medios de comunicación, la afirmación realizada por la parte denunciada, así como por las certificaciones realizadas por el Secretario General de este Instituto Electoral, las cuales al ser adminiculadas, adquirieron un grado de convicción mayor, otorgando a esta autoridad la certeza de la existencia de los hechos denunciados. Es por lo anterior que se considera atribuible el acto reclamado al Partido de la Revolución Democrática, al no haber informado por escrito, con la anticipación señalada en legislación electoral, al Consejo General, de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos.

[…]

Atendiendo a lo anterior, es que se consideró fundados los agravios esgrimidos por los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que ve a la violación del artículo 37-C del Código Electoral, al acreditarse la existencia de la publicación anticipada de la convocatoria de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, no haberse informado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la anticipación establecida en tal numeral, por ser la misma parte integrante de las modalidades y términos de los procesos de selección interna; e infundados los relativos a los actos generales de precampaña y campaña electoral llevados a cabo con la publicación anticipada de la convocatoria; la violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado por la ausencia de contratación a través del Instituto Electoral de Michoacán de la convocatoria; así como el relativo a la declaración de invalidez de la convocatoria y los actos que hubiesen emanado de ella.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones (sic) *XIV, 50, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 27 inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas este Consejo General emite las siguientes:*

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.*

SEGUNDO. *Resultaron parcialmente fundados los agravios argüidos por los representantes de los partidos actores, y en consecuencia procedente la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.*

TERCERO. *Por haberse iniciado el presente procedimiento con fecha anterior a la reforma realizada por el Consejo General al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecida, remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen a efecto de que en términos del inciso a) del artículo 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente;'*

[…]

CUARTO.- *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en sus términos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria de fecha 26 de julio del año en curso, y toda vez que la misma no fue impugnada como consta de la certificación levantada para tal efecto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado (sic)*; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando: no

cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro**: ´SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES´.***

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

*‘**Artículo 279**.-* (Se transcribe)

Artículo 280.- (Se transcribe)’

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así mismo debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en el dictamen recaído al procedimiento administrativo número IEM-P.A.04/11, en el cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, no se dio cabal cumplimiento con lo establecido el artículo 37-C del Código Electoral (sic)*, debiéndose observar que la falta en la que incurre el partido infractor, consiste en la falta de cumplimiento lo establecido en el Código Electoral del Estado* (sic)*, al dejar de informar a este Consejo General con la anticipación establecida de 03 tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo, lo que implica una falta de formalidad a principios democráticos a los que debe ajustar su conducta, tales como el cumplimiento de la ley y la transparencia en los actos que lleve a cabo como Instituto Político.*

Sin embargo, si bien como se ha establecido, el ente político incumplió con tal obligación de informar con la anticipación debida al Consejo General las modalidades y términos, sí lo hizo con posterioridad a la publicación la convocatoria en algunos diarios de circulación estatal, por lo que tal situación atempera la conducta, sin que la misma deje de ser un incumplimiento a la norma, por lo que puede considerarse como un

descuido o falta de cuidado del Instituto Político en referencia, generando con tal conducta una omisión formal en el cumplimiento de la normatividad electoral, como quedó señalado en los términos del considerando tercero de la presente resolución; lo cual a criterio de éste Órgano Electoral con dicha infracción no se acredita una violación sustancial a la legislación electoral, sino únicamente el incumplimiento de la obligación establecida en la norma sustantiva electoral, respecto de informar en los plazos señalados a la Autoridad Administrativa Electoral encargada de la organización y desarrollo del proceso electoral, en el cual ente político forma parte (sic).

Aprobado en sus términos el dictamen relativo al procedimiento administrativo número IEM/P.A.04/11, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 26 veintiséis de julio de la presente anualidad y acreditada la falta respectiva, al no haber sido impugnado, como consta de la certificación levantada para tal efecto por el Secretario General, corresponde a esta autoridad realizar la calificación de las mismas, a efecto de proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Bajo este mismo contexto, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, refiere que para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por el infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro ***ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL****. (Se transcribe)*

Magnitud. *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, consistente en la obligación de avisar al Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección interna respectivo; lo anterior es así, ya que como quedó establecido en el dictamen tantas veces citado, el Partido de la Revolución Democrática acudió a esta Autoridad a informar a la misma de las modalidades y términos en que llevaría a cabo su proceso interno de selección de candidatos, con fecha 18 dieciocho de mayo, y en esa misma fecha aparecieron en diversos medios de comunicación, antes del aviso a que nos hemos referido publicada la Convocatoria para la elección de Candaditas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, violentando con ello lo previsto en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado* (sic).

Lo anterior, lleva a esta autoridad a determinar que la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se basa en una falta meramente formal, debido al incumplimiento en el plazo señalado por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado (sic)*, toda vez que, la obligación con la que cuentan los partidos políticos de informar con la anticipación debida al Consejo General, fue solventada con posterioridad a la publicación de la convocatoria en algunos diarios de circulación estatal; situación la anterior que trasgredó* (sic) *la norma electoral, dado*

que la Convocatoria en mención forma parte integral de las modalidades y términos y la misma, antes de su publicación debe ser informada a la Autoridad Electoral con la finalidad de transparentar los procedimientos de selección de candidatos y dar certidumbre del desarrollo de los procesos democráticos internos de los entes políticos. Por tanto, la omisión del Partido de la Revolución Democrática de informar con la anticipación debida al Consejo General, si bien es una falta formal, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que debe considerarse como un descuido o falta de cuidado del instituto político en referencia, lo cual a criterio de éste Órgano Electoral no se acredita una violación sustancial a la legislación electoral, sino únicamente el incumplimiento de la obligación establecida en la norma sustantiva electoral; por lo que se considera que se trata de una falta que debe considerarse ***superior a levísima,*** *atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la transparencia y legalidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro:* ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***

Modo. *En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistió en la inobservancia a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado* (sic)*, al dejar de dar aviso con la oportunidad establecida en el artículo 37-C de la Ley Sustantiva Electoral a este Consejo General de las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado con 03 tres días de anticipación al inicio del proceso, indicando con ello falta de formalidad, a valores como el cumplimiento de la ley y la transparencia en los mecanismos adoptados para la selección de los aspirantes a ser postulados como candidatos, en el presente proceso electoral.*

2. Tiempo. *En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los razonamientos anteriormente vertidos se llega a la conclusión que el lapso por el que se puso en duda la legalidad y transparencia, lo fueron el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, tiempo en el que se advierte que el Partido Político infractor, mando publicar en diversos medios de comunicación a nivel estatal, la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán para el proceso electoral ordinario de 2011, sin previamente haber dado aviso al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de las modalidades y términos en que se desarrollaría el mismo; fecha en la cual, dos periódicos a nivel estatal ya contaban con dicha información.*

3. Lugar. *Al tratarse de una infracción a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, y dado que dicho Partido Político Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dicha Institución fue en el propio Estado, al haber difundido la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática del Estado, en diversos medios de comunicación de circulación estatal.*

4. Reincidencia. *Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir dar aviso de manera extemporánea al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre las modalidades y términos bajo los cuales se llevaría a cabo el desarrollo del proceso de selección*

interna de los candidatos del Instituto Político en comento, en procesos electorales anteriores.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que (sic) *atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con dar el aviso oportuno de la publicación de la convocatoria del proceso de selección interna en el Estado; por lo que se colige que la conducta observada a dicho ente Político no se considera como falta sistemática.*
5. Condiciones particulares. *En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los plazos establecidos en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, una vez iniciado el Proceso Electoral, debiendo dar aviso a este Instituto Electoral con 03 tres días de anticipación al inicio de su proceso de selección interna de candidatos, informando por escrito de las modalidades y términos en que éste se desarrollaría; empero, como se puede advertir de las constancias que obran en autos, el Partido de la Revolución Democrática acudió a dar cumplimiento con lo establecido en el numeral citado en líneas arriba, el día 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, y la publicación base de la queja, fue difundida éste mismo día en diversos medios de comunicación.*

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el Dictamen, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado en cuanto a la interpretación de la normatividad que rige el actuar de los partidos políticos, que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta ***superior a levísima*** (sic)*, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares del Partido Político, reseñadas con anterioridad, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al Partido responsable para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, referente a los procesos de selección interna y dé aviso oportuno al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de las modalidades y términos en que se desarrollarán sus procesos de selección interna de sus candidatos; y una multa de* ***150 ciento cincuenta días de salario mínimo*** *general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de* ***$ 8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.);*** *lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de $56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279*

fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo. En la determinación de la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma trasgredida, la magnitud, las circunstancias de: modo, tiempo, lugar, en que se cometió la conducta denunciada, la reincidencia, y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor, y la gravedad de la falta cometida. Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, por que (sic) *su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero de 2011 dos mil once se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de* ***$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.),*** *para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para el ahora responsable y que para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese Partido a nivel estatal, máxime que también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partido Político Nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.*

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y transparencia de los actos que realicen los partidos políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción XIV y XX, 36, 37-C, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 44, 45 y 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral emite los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

SEGUNDO.- *Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por la falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General con la anticipación establecida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.*

TERCERO.- *En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral e informe dentro de los plazos establecidos en la norma las modalidades y términos de sus proceso de selección interna; y* ***b)*** *Multa por la cantidad de* ***150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán****, por la publicación anticipada de la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, misma que asciende a la cantidad de* ***$8505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.);*** *lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de $56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos.70/100 M.N.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

CUARTO.- *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido*

[…]”

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática hace valer en su escrito de demanda los siguientes motivos de inconformidad:

“A G R A V I O:

AGRAVIO ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO*: Lo constituye el considerando tercero denominado: ESTUDIO DE FONDO, en relación con el punto segundo de las conclusiones de dicha resolución, y el punto resolutivo segundo, de la resolución que se impugna y que fue aprobada con fecha 16 dieciséis del mes de agosto del presente año, dentro del procedimiento administrativo número IEM-P.A.04/11.*
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS*.- Lo son el 14, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98, párrafo primero de la Constitución Política*

del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 34, 61 fracción II, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, XI del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones legales establecidas, aplicándolas de forma incorrecta, mismas que son claras en su esencia y contenido, no ajustando como consecuencia su actuar a la legalidad a la cual por mandato constitucional está obligada a hacerlo.*

Pues resulta claro, que el apego a la legalidad de los actos no corresponde solamente a los entes políticos o ciudadanos que participan en (sic) *contienda electoral, mismos que siempre deben ajustar su proceder a los derechos y obligaciones que la norma les otorga y exige, sino sobre todo a la autoridad encargada de aplicar la ley, y en su caso de interpretarla, lo anterior a la estricta observancia a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, además de respetar la autonomía de la que gozan los entes políticos.*

Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir la resolución de fecha 17 diecisiete (sic) *de agosto del año en curso, establece en el considerando ya antes señalado, lo siguiente:*

> *'Bajo ese contexto, se consideran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, relativos a la violación al artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la publicación anticipada de la Convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en diversos medios impresos de comunicación e internet…' (foja 56)*
>
> *'Como quedó establecido en el marco normativo y conceptual, los partidos políticos como entidades de interés público, cuentan con una serie de derechos, mismos que se encuentran contemplados en la norma sustantiva electoral; legislación que a su vez establece una serie de obligaciones para dichos entes, de entre las cuales podemos destacar, las contempladas en las fracciones XIV y XX del artículo 35, del Código Electoral del Estado, en las que se prevé que, en todo tiempo, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así mismo, la norma en comento contempla disposiciones específicas que dichos institutos políticos se encuentran obligados a cumplir* ***dentro de los procesos electorales,*** *tales como regular sus procesos de selección interna de candidatos de acuerdo con lo dispuesto en el Código, estableciéndose dentro del Libro Segundo del ordenamiento señalado, un Título Tercero Bis, denominado de los Procesos de Selección de Candidatos, en el cual se establecen parámetros generales que los institutos políticos deben de observar para el desarrollo de los mismos en aras de cumplimentar los principios del estado democrático, dentro de los mecanismos que ésos desarrollen, para la postulación de sus próximos candidatos.*
>
> *Dentro de dicho Título Tercero Bis, se puede advertir, entre otras cosas, el derecho con que cuentan los partidos políticos de elegir, mediante procedimientos ciertos, a los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos de selección interna podemos entender, el plazo mediante el cual tales entes políticos pueden dar inicio a estos procesos de selección interna; así como la obligación de informar dentro de un plazo cierto, las modalidades y términos en que el mismo debe desarrollarse. (fojas 57 y 58)*

En ese sentido, el proceso de selección interna de candidatos que un partido político lleve a efecto, es entendido como aquel conjunto de actividades que se llevan a cabo por parte de los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, debiendo dar inicio el mismo, una vez iniciado el proceso electoral.

Atento a lo anterior, los partidos políticos deben de informar por escrito, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ***tres días previos,*** *al inicio del proceso de selección interna de candidatos, las modalidades y términos en el que se desarrollará; debiendo acompañar, a dicha comunicación, los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección interna de candidatos; las convocatorias de sus procesos respectivos; la composición de atribuciones del órgano electoral interno; el calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos; la determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y, los topes de precampaña, los cuales, no serán superiores al límite establecido tanto en el Código, como en el acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de 17 de mayo de la presente anualidad.' (foja 58)*

Atendiendo ala (sic) *anterior argumentación de la autoridad responsable, primero ha de precisarse que el Partido de la Revolución Democrática, siempre ha encaminado su conducta por los causes legales, observando todas y cada una de las disposiciones y normatividades que rigen las actividades de los partidos políticos, resultando inadmisible que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la resolución que en esta vía se impugna, pretenda justificar su irracional determinación, en una serie de opinionesinjustificables* (sic) *legalmente e imprecisas.*

Este ente político sabedor tanto de sus obligaciones como de sus derechos, publicó con fecha 18 de mayo del año en curso, la convocatoria dirigida a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, a participar en la elección interna de candidatos y candidatas, a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría por el principio de mayoría (sic) *relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores* (sic) *de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, esto en virtud de que el propio Instituto Electoral de Michoacán, había declarado formalmente iniciado el proceso electoral a partir del día 17 de mayo del 2011.*

Atento a lo anterior, no existe discusión alguna sobre el hecho de que efectivamente dicha convocatoria fue publicada en diversos medios a partir de día 18 de mayo del año que transcurre, fecha que no vulnera ninguna disposición legal como engañosamente pretende justificar la autoridad responsable, y de esta manera aplicar una sanción al partido político que represento, pues con desatino y como los partidos políticos actores denuncian, la responsable determina que fue violentado el artículo 37-C, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, por no habérsele dado aviso, previo a la publicación de la convocatoria, con tres días de anticipación de la misma.
Primeramente debe observarse, que dicha publicación se realizó precisamente en acatamiento y en espera de que el proceso electoral iniciara para no violentar las normas que rigen las actividades de los partidos políticos y de la regulación del propio proceso electoral, inicio que efectiva y formalmente lo indican los propios términos señalados en la legislación electoral, y del cual debe dar cuenta la autoridad vigilante de que este inicio se acatado (sic).

El artículo 37-C del Código Electoral del Estado establece:

Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que este se desarrollará, acompañando lo siguiente:
a).- Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
b).- En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
c).- La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

d).- El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
e).- La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
f).- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
g).- Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Del artículo anterior se desprenden varias reglas que deben entenderse para estar en condiciones de establecer la confusión y lo errado de la resolución de la autoridad responsable:
1.- Regula modalidades y términos del proceso de selección de candidatos.
2.- Procesos de selección de candidatos.
3.- Tres días previos al proceso de selección de candidatos.

En esta tesitura, y contrario a lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estima, la convocatoria no forma parte de las modalidades y términos del proceso de selección interna, puesto que la modalidad implica una forma de ser o de manifestarse, en este caso la forma en que se manifiesta o será un proceso de selección de candidatos, sin que la convocatoria forme parte de este.

La convocatoria implica un acto plasmado en un documento informativo, individual, y no una parte del proceso de selección de candidatos, puesto que con la convocatoria no se ciñe a un ciudadano a regirse a determinadas reglas por el simple hecho de conocer la información en dicho documento, puesto que el inicio de la selección de candidatos lo determina el registro de los mismos, los cuales en ese momento preciso se obligan a determinarse a las condiciones en que deberá de ajustarse un proceso electoral, lo cual ocurre hasta el momento del registro.

Es decir, se trata de un acto informativo en el cual se establecen actos y condiciones futuras, que se generarán en (sic) *momento preciso, pero que no se generan por la publicación del mismo, sino al momento que se ejecutan los actos que solamente se dan a conocer en éste.*

Atento a lo anterior, y como consecuencia, la publicación de la convocatoria no puede considerarse como parte de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos, puesto que la forma y condiciones bajo las cuales se van a elegir a los candidatos, no lo determina el acto de generar este documento ni su publicación, sino acuerdos o actos diversos, mismos que generan el inicio del proceso de selección al momento en que se registran los actores de la contienda electoral, decidiendo con ello ajustarse a las reglas de la competencia.

En tal tesitura, resulta inaplicable el término de tres días a que se refiere el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque la convocatoria no forma parte de la modalidad o términos de una elección, ésta no implica el inicio del proceso de selección de candidatos, puesto que el inicio ocurre al momento de registro de ellos, y como consecuencia lógica, resulta ilegal que se pretenda ajustar este acto, al término que exige la disposición electoral referida, pues pretende incluir un acto individual por su propia naturaleza.

Lo anterior es así, porque en acatamiento a las propias disposiciones electorales, específicamente en observancia al artículo 37-C, este Partido de la Revolución Democrática, dio a conocer en su momento oportuno, dichas modalidades y términos en que se determinó se realizaría el proceso de selección interna de sus candidatos, haciéndolo precisamente en los tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos.

La convocatoria no forma parte de esas modalidades, por ello es que incluso el artículo tercero transitorio de la misma, determina que se le informe al Instituto Electoral de Michoacán, sobre las modalidades y términos del proceso de selección, el momento de la emisión de la convocatoria y su publicación no es exigible darlo a conocer en estos tres días previos que señala el artículo supuestamente violentado, pero atendiendo a que si se le debe dar a conocer la misma, así se hizo el día 18 de mayo del año en curso.

El proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dio inicio precisamente con el periodo de registro, como consecuencia de ello, las modalidades y términos de dicho proceso fueron dadas a conocer en los tres días previos al inicio de dicho proceso de selección, y aún y cuando la convocatoria no forma parte de estas modalidades y términos, y como consecuencia no puede aplicarse la exigencia de este término previo de tres días para darla a conocer, de la misma se puso en conocimiento a la autoridad organizadora y vigilante electoral, el día 18 de mayo, esto es, previo al inicio del proceso de selección de candidatos internos del Partido de la Revolución Democrática, puesto que además la misma señala que el periodo de registro a gobernador inicia a partir del día 23 de mayo del año 2011.
Equivocadamente, la autoridad responsable determina lo siguiente:

> *'De acuerdo a lo anterior y sobre la base de lo establecido en los numerales del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, así como los artículos 27, inciso b), 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación delas* (sic) *Sanciones Establecidas, las pruebas aportadas por los representantes de los partidos actores, mediante las cuales pretenden acreditar que el Partido de la Revolución Democrática realizó la publicación anticipada, una vez contrastadas con las respuestas brindadas por los medios de comunicación en donde la misma fue publicada, a criterio de este Órgano Electoral generan convicción de que la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, fue publicada por personal del Partido de la Revolución Democrática como consta de las contestaciones realizadas por los medios de comunicación, sin atender a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, esto es, dejando de informar al Consejo General con la anticipación establecida de tres días previos, respecto de cualquier partido político, entre los que se encuentran la publicación de las convocatorias de los procesos de selección interna correspondiente. (foja 70)*
>
> *Aunado a lo anterior, de las documentales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática podemos advertir que, mediante oficio número RIEM/005/2011 el Partido de la Revolución Democrática acudió a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, relativo a los procesos de selección interna, escrito que fue recibido con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos.*
>
> […]

Mayo 2011						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
8	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14** *Fecha en que debió informar al IEM en base a la publicación*
15 *1er. día previo*	**16** *2do. día previo*	**17** *Inicio del Proceso /3er. día previo*	**18** *Fecha de publicación Convocatoria e Informe al IEM/**Fecha en que debió informar al IEM***	**19** *1er. día previo*	**20** *2do. día previo*	**21** *3er. día previo*
22 ***Inicio del proceso de selección interna del PRD***	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**	**28**
29	**30**	**31**				

Acorde a ello, si el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, dio inicio con la Sesión Especial que para ese efecto convocó este

Consejo General con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once y la publicación denunciada apareció por vez primera, en dos de los cuatro medios de comunicación impresos, el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, siguiendo la redacción establecida en el numeral 37-C del Código Electoral, el aviso respectivo al Consejo General debió hacerse por parte del partido político con fecha 14 catorce de mayo, por ser ésta la relativa a los tres días previos al inicio del proceso de selección interna; sin embargo en ese supuesto, dicho ente político estaría incumpliendo la norma electoral, ya que al existir la limitante en la legislación sustantiva sobre la prohibición de iniciar cualquier proceso de selección interna antes de declarado el arranque del proceso electoral, la fecha de aviso actualizaría tal extremo.

[…]

Es por tal situación que, atendiendo a las publicaciones de los medios impresos, las contestaciones realizadas por los mismos, así como por las afirmaciones vertidas por el partido denunciado al momento de dar contestación a las denuncias planteadas, este Órgano Electoral determina que el Partido de la Revolución Democrática violentó lo establecido en el precepto 37-C, en su inciso b), del código en cita, al no informar con la anticipación de tres días previos a cualquier otro acto, de las modalidades y términos en que sus procesos de selección serían desarrollados.

Sin que le asista la razón al denunciado cuando establece que, con la publicación de la convocatoria en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, no se violó el artículo 37-C, del código invocado, al ordenarse en el artículo transitorio tercero de la misma, informar por escrito al Consejo General, sobre las modalidades y términos del proceso de selección interna de candidatos; acto que se llevó a cabo mediante oficio RIEM/005/2011, de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad; esto es, con 04 cuatro días de anticipación, al dar inicio el mismo, el 22 veintidós de mayo con la integración de la Delegación Estatal Electoral de Michoacán, encargada de organizar dicho proceso; lo anterior es así ya que el representante de dicho Instituto, parte de la idea errada de que la convocatoria no forma parte integral de las modalidades y términos de todo proceso de selección interna, los cuales atendiendo a lo mandatado por el numeral 37-C del código referido, deben informarse con la anticipación mencionada en el primer párrafo de dicho numeral, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin que éstos puedan ser publicados con una anticipación menor, una vez informado al Consejo General, y menos aún, difundidos sin que se haya hecho del conocimiento de la Autoridad Electoral, en acatamiento a lo establecido en el precepto en cita; debiendo, en el caso concreto, en atención a la comunicación girada por el Partido de la Revolución Democrática de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once, haber sido publicada la convocatoria del proceso de selección interna, en fecha 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, esto es, tres días previos al inicio del proceso de selección interna de candidatos, en congruencia con la recepción del oficio mediante el cual se dio a conocer a este Órgano Electoral, las modalidades y términos del proceso interno y no el mismo día de informado éste.'

Atento a tales argumentaciones, la autoridad responsable no solo conjetura sobre el tiempo o el momento en que este Partido de la Revolución Democrática debió haberle dado a conocer su convocatoria, sino pretende implantar un término que no existe en las disposiciones electorales, esto es, un término más de tres días previo al momento de dar a conocer sus modalidades y términos del proceso de selección de candidatos interno.

Resulta incongruente e ilegal tal argumento de la responsable, pues primeramente señala que la convocatoria forma parte de las modalidades y términos en que habrá de celebrarse el proceso de selección de candidatos, y después determina que el partido político que represento violentó la disposición establecida en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al haber publicado la convocatoria tres días previos al conocimiento que se le dio al

Instituto Electoral sobre las modalidades y términos de (sic) *proceso de selección de candidatos.*

Lo anterior atenta a la garantía constitucional de legalidad establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República Mexicana, en su segundo párrafo, mismo que establece:

> ***'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.'***

Tal garantía implica necesariamente, que los actos de toda autoridad deben ser emitidos de tal forma, que no sólo deben cumplir con un procedimiento que la ley establece, sino que en ningún momento puede aludir a un procedimiento inexistente, como en esta caso, inventar la aplicación de un periodo diverso de tres días, a los que el artículo 37-C del Código Electoral; con tal disposición constitucional se garantiza como consecuencia la aplicación y la exactitud directa y correcta de las leyes, y no una actitud arbitraria, inventando procedimientos a su libre querer o conveniencia, obligación que la autoridad electoral no observó, y quebrantó en perjuicio del partido político que represento.

Advirtiendo además, que el propio articulado 37-C del Código Electoral del Estado exige que se le informará tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, sobre las modalidades y términos en que el mismo se va a desarrollar, con los cuales deberá acompañar una serie de requisitos, exigencia que se infiere como excepción la convocatoria, pues de la misma refiere 'en su caso', desprendiéndose que si bien es cierto se le debe hacer de su conocimiento sobretal (sic) *convocatoria, no necesariamente se deberá de notificar de la misma en esos tres días previos que si exige para otros actos.*

Lo anterior, ya que el conocimiento de la convocatoria no puede convertirse en un acto validado por la autoridad electoral administrativa, pues la misma encuentra sustento en los estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, por obvias razones previamente aprobados, y atendiendo por supuesto a todas las disposiciones electorales, tanto así, que la propia responsable reconoce que la misma fue publicada con posterioridad al inicio del proceso electoral, el cual fue declarado formalmente por ella.

Y se sostiene que la convocatoria no forma parte de estas modalidades y términos, no solo por ser exigible que se dé a conocer en ese término de tres días previos que el propio artículo establece y que la responsable dice fue vulnerado, sino porque estas modalidades son dadas a conocer precisamente a través de los diversos requisitos exigidos por este mismo artículo, y los cuales si resulta necesario dar aviso en el término multicitado.

La autoridad responsable, atenta en contra de los principios de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad de los cuales todos sus actos deben estar investidos, al vulnerar la autonomía de (sic) *Partido de la Revolución Democrática, pretendiendo regular procedimientos internos del ente político que represento, puesto que si bien es cierto la autoridad electoral puede intervenir en la vida interna de los partidos políticos, esta intervención no puede estar viciada, ni ser caprichosa, cuando como en el presente caso, el partido que represento ajustó su actuar a la norma electoral, dando inicio a su proceso de selección interna posterior a la declaración formal del inicio del proceso electoral, dando aviso oportuno a la misma de la forma y condiciones en los cuales se iba a desarrollar su selección de candidatos.*

Erradamente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señala que las pruebas ofertadas fueron suficientes para acreditar los hechos denunciados por los partidos actores, y establece:

> *'Por tanto de las pruebas analizadas con anterioridad, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser las mismas un simple indicio, se vieron*

robustecidas con la contestación de los medios de comunicación, la afirmación realizada por la parte denunciada, así como por las certificaciones realizadas por el Secretario General de este Instituto Electoral, las cuales al ser adminiculadas, adquirieron un grado de convicción mayor, otorgando a esta autoridad la certeza de la existencia de los hechos denunciados. Es por lo anterior que se considera atribuible el acto reclamado al Partido de la Revolución Democrática, al no haber informado por escrito, con la anticipación señalada en legislación electoral, al Consejo General, de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos.'

De la anterior resolución del Instituto Electoral de Michoacán, de desprende el agravio ocasionado a este ente político que represento, al establecer desde un principio, que el Partido de la Revolución Democrática violentó normas electorales, por la simple publicación o difusión de la convocatoria, cuando al contrario de lo que la responsable manifiesta, la conducta ejecutada y los actos emitidos por el Partido de la Revolución Democrática, siempre han sido en total acatamiento y observancia delas (sic) *disposiciones electorales, tanto generales, como las propias del Partido que represento.*

Lo anterior, puesto que fue emitida y publicada primeramente atendiendo a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales han sido previamente aprobados lógicamente desde la conformación y registro de este ente político; estatutos que rigen la vida interna del partido político de la Revolución Democrática, dada la autonomía de la que todo ente político goza.
En tal virtud, y dada la imparcialidad y la independencia que la autoridad administrativa electoral debe atender en relación con la vida interna de los partidos políticos, su resolución invade la línea jurídica en la cual no debe intervenir, precisamente para no crear inequidad ni convertirse en un órgano vigilante parcial, pues al querer regular en qué momento el Partido de la Revolución Democrática da a conocer los tiempos en que se va a dar inicio precisamente a su proceso de selección interna, provoca inequidad con el resto de los partidos políticos, a los cuales no les impone las fechas en que deban iniciar su independiente selección de candidatos.

Si bien es cierto, la autoridad electoral es la facultada de vigilar que la participación de los partidos políticos sea ajustada a las disposiciones que los regulan, lo cierto es que no puede intervenir en las decisiones partidistas cuando no violenten las normas electorales, a saber, cuando no se hace exigible darle a conocer actos en tiempos que no están establecidos en las disposiciones electorales generales.

Aunado a lo ilegal de su resolución, en su punto cuarto de conclusiones (sic), *impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática no acorde a la conducta desplegada, sanción que resulta por demás irresponsable, porque en ningún momento se dejó de acatar las disposiciones electorales, por tanto resulta absurda e ilógica la amonestación impuesta, así como la sanción pecuniaria hasta por la cantidad de $8,505.00 (ocho mil quinientos* (sic) *pesos 00/100 m. n.).*

En tal virtud, y contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, por no estar acreditado que el Partido de la Revolución Democrática inobservó disposiciones electorales, la sanción aplicada debe ser revocada y no ser aplicada, dado que debe seguir la misma suerte del asunto principal, del cual es consecuencia la sanción impuesta."

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la trascripción inserta en el considerando que antecede, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, se agravia sustancialmente de dos cuestiones, que pueden clasificarse de la siguiente forma:

I. Que la autoridad responsable hizo una interpretación inadecuada del artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber considerado que dicho partido político no informó a la autoridad en cita, con tres días de anticipación al inicio de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, de las modalidades y términos en que debería desarrollarse tal proceso; aduciendo el partido recurrente las siguientes razones:

a) Porque contrario a lo argüido por la responsable la convocatoria no forma parte de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos, ni tampoco de éste; ya que únicamente es un acto plasmado en un documento informativo individual;

b) De igual manera, porque el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tuvo inicio con el periodo de registro de éstos y no a partir de la publicación de la convocatoria como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable;

c) Asimismo, porque la resolución reclamada debió cumplir con el procedimiento que la ley establece, sin que se pueda aludir a procedimientos inexistentes, como en el caso, en que la responsable determinó la aplicación del plazo de tres días, en forma distinta a partir de un momento diverso al establecido en el artículo 37-C del Código Electoral de Michoacán;

d) Además, de que los requisitos que exige el referido numeral 37-C, en su inciso b), de la norma en comento, se desprende que es potestativo exhibir la convocatoria, lo cual tiene sustento en el propio texto de dicho inciso, que dispone: *"…acompañando lo siguiente… b)* ***En su caso****, las convocatorias…"*; y

e) Porque la responsable vulnera la autonomía del Partido de la Revolución Democrática, dado que pretende regular los procedimientos internos de éste; sin que corresponda a

aquélla validar la convocatoria relativa al proceso de selección de candidatos, pues la misma se encuentra respaldada en los estatutos de dicho ente político, previamente aprobados por éste; atentando con ello en contra de los principios de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad.

II. De igual modo, el partido apelante se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le impuso una amonestación pública y una multa por la cantidad de $8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), como consecuencia a la falta de cumplimiento a la norma electoral, aduciendo que la autoridad responsable no acreditó que la convocatoria haya sido publicada por el recurrente fuera de los términos señalados, por lo que estima que deben revocarse las sanciones impuestas, debiendo seguir la misma suerte del asunto principal.

Ahora bien, por cuestión de orden y dada la íntima relación que existe entre las razones **a)** y **d), del apartado I**, éstas habrán de analizarse en su conjunto, sin que ello signifique una afectación jurídica al apelante, porque no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una falta de exhaustividad, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del criterio jurisprudencial que emitiera en la Tercera Época, y que fuera registrada con la clave 4/2000, localizable, en las páginas 5 y 6 de la Revista Justicia Electoral del órgano jurisdiccional referido, suplemento 4, Año 2001, del rubro y texto siguientes:

> *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su proposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

En cambio, por lo que ve a los motivos de disenso del mismo apartado, señalados en los incisos **b)**, **c)** y **e)**, éstos se estudiarán en forma separada, por tratarse de cuestiones independientes entre sí, que no ameritan un estudio en conjunto.

Por tanto, tocante a las inconformidades del Partido de la Revolución Democrática referidas en el apartado **I**, incisos **a)** y **d),** es de decirse que las mismas resultan **infundadas**, acorde a los argumentos que se exponen a continuación:

En principio, es menester indicar que el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece categóricamente que una vez iniciado el proceso electoral ordinario –en este caso, para el año dos mil once- los partidos políticos, tres días previos al inicio de su proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, informarán por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando al ocurso con el que se dé cumplimiento a tal obligación: los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos; en su caso, las convocatorias de los procesos respectivos; la composición y atribuciones del órgano electoral interno; el calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos; la determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y, los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en el código en comento.

Al respecto, la autoridad responsable determinó en la resolución que se impugna (foja 406), que el artículo en cuestión establece la manera y el plazo, en que los partidos políticos deben informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, una vez iniciado el proceso electoral ordinario, sobre las modalidades y términos en que se desarrollará su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección, siendo parte integrante de la información requerida, entre otros, las convocatorias de los procesos respectivos.

En relación a ello, el partido recurrente estima que la convocatoria no forma parte de las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos, ni tampoco de éste, ya que únicamente es un acto plasmado en un documento informativo individual; además de que la propia normatividad dispone que “en su caso” puede exhibirse, por lo que considera es potestativa la presentación de aquélla.

Sin embargo, contrario a lo que arguye el apelante, de acuerdo al contenido del artículo 37-C, en relación con el diverso 37-B, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, la convocatoria **sí** forma parte del proceso de selección de candidatos, ya que es una de las actividades que deben realizar los partidos políticos con el fin de elegirlos; es decir, la selección del candidato que en su momento representará al partido político, en la contienda a determinado cargo de elección, es el resultado de un conjunto de actividades que necesariamente deben realizar tanto los entes políticos y sus dirigentes, como sus militantes para lograr ese fin, las cuales se encuentran sujetas a normas legales previamente establecidas por la legislación electoral, así como por los propios estatutos y reglamentos del partido político de que se trate.

Por otra parte, respecto de la convocatoria, cabe señalar que lejos de ser un simple documento informativo individual, como lo afirma el recurrente, ésta tiene una gran relevancia, por el sólo hecho de ser el medio a través del cual se dio a conocer a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, las reglas y condiciones a las que deben sujetarse para participar en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; ciertamente, todos aquellos datos y requisitos contenidos en cada una de las bases de la convocatoria, puestos a conocimiento de los militantes, como lo son: las candidaturas a elegirse, las disposiciones generales, el registro de aspirantes y sus fechas, así como las fechas de elección, entre otros, implican el otorgamiento de igualdad de condiciones, para los aspirantes a candidatos; luego, la convocatoria resulta de suma importancia, no sólo por ser un documento informativo que, en principio, se encuentra dirigido a los militantes de un ente político –en este caso del Partido de la Revolución Democrática-, sino porque al ser publicitada, se vuelve del interés de la sociedad en general, motivo por el cual se torna necesaria su aprobación por la autoridad administrativa electoral, a fin de que dicha convocatoria no violente ninguna de las disposiciones legales aplicables, ni tampoco derechos de terceros; de ahí su trascendencia.

Finalmente, cabe destacar la contradicción en que incurre el propio instituto político, en el sentido de que la convocatoria no forma parte de las modalidades y términos en que debe desarrollarse el proceso de selección de candidatos, pues como se aprecia del escrito que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el dieciocho de mayo de dos mil

once, y que obra a fojas 163 y 164, él mismo exhibió copia certificada de la convocatoria en comento, arguyendo al respecto:

> *"Por medio del presente escrito y en virtud de que el proceso de selección de candidatos del Partido que represento da inicio el día 23 de mayo del presente año (con el registro de precandidatos a Gobernador), vengo a dar puntual cumplimiento a lo establecido en el **artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán**, relativo a los procesos de selección de candidatos, lo cual hago de la siguiente manera:*
> […]
> *2.- Así mismo, **para dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso b), se anexa copia certificada de la convocatoria** para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, aprobada en el Consejo del X pleno ordinario de fecha 01 uno de mayo de 2011…".* (Lo subrayado es propio)

Lo anterior, evidencia un conocimiento de su parte de la imposición legal de exhibir la convocatoria correspondiente, como parte de la información sobre las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso interno; máxime que **sí** es un documento indispensable -como se precisó con antelación- para dar a conocer a los militantes las reglas y condiciones; por tanto, resulta inconcuso que no es potestativo para el instituto político su exhibición, puesto que de la misma debe estar enterada la autoridad administrativa electoral para los efectos legales correspondientes.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-13/2007**, sostuvo que de conformidad con el multicitado artículo 37-C del Código Electoral, los datos que deben informar los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo a que se alude en dicho dispositivo, y que corresponden a la etapa de preparación de la elección, relativa a los procesos internos de selección de candidatos, traducidos en las obligaciones que el mencionado código les impone son, entre otros, la convocatoria del proceso respectivo.

En suma, es de señalar que la Convocatoria de que se habla, constituye una actividad realizada por un partido político, con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37-B del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En tales condiciones, resultan **infundadas** las manifestaciones hechas valer por el partido político recurrente, indicadas en el apartado **I**, incisos **a)** y **d)**; de acuerdo a las razones señaladas con anterioridad.

De igual manera, en relación al motivo de disenso aludido en el apartado **I**, inciso **b),** cabe señalar que éste deviene **infundado** por lo siguiente:

El artículo 37-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Estatal y las leyes, en términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Asimismo, el numeral 287 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática ordena que tanto el reglamento, como las convocatorias, deberán atender a las disposiciones legales que reglamentan los procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular.

A su vez, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado ente político señala, en sus artículos 41 y 42, que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el estatuto y dicho reglamento, realizados por la Comisión Nacional Electoral, que tienen por objeto la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular, siendo las etapas que lo conforman: la emisión de la convocatoria, la preparación de la elección, la jornada electoral, cómputo y resultados, y calificación de la elección.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó en la resolución recurrida, que el inicio del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular del instituto político apelante, se dio con la publicación de la convocatoria; ello, tomando en consideración que éste le informó sobre las modalidades y términos en que debería llevarse a cabo dicho proceso, el dieciocho de mayo de dos mil once.

Por su parte, aduce el partido político recurrente que su proceso de selección de candidatos tuvo inicio con el periodo de registro de éstos, y no a partir de la convocatoria como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable.

No obstante su manifestación, no le asiste razón al actor, dado que no es factible tener como inicio del proceso de selección de candidatos, el registro de éstos, pues con anterioridad a esta etapa forzosamente debe agotarse la relativa a la solicitud de registro de candidatos, y previamente a ellas la correspondiente a la emisión de las convocatorias respectivas, es decir, el proceso a que se hace referencia está conformado por diversas fases, las cuales se encuentran intrínsecamente relacionadas, por lo que deben tener verificativo de manera sucesiva, de modo tal que no puede existir una sin su antecesora, ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37-B del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En otras palabras, previo al registro de candidatos existe una etapa en la que los participantes se dan a la tarea de preparar la solicitud de registro correspondiente, en la que deben asentar determinados datos y acompañar una serie de documentos, a fin de poder ser registrados como aspirantes, empero, con antelación a ello, es indispensable que exista una convocatoria mediante la cual se llame a todos aquellos que deseen participar en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; de ahí, que no sea posible, como lo pretende el partido político recurrente, tener como inicio de éste, el registro de los mencionados candidatos, sino como atinadamente lo adujo la autoridad responsable, el proceso de selección de que se habla tuvo su comienzo con el primer acto realizado por el instituto político que lo fue la publicación de la convocatoria respectiva; por consiguiente, resulta **infundado** el motivo de disenso planteado por el apelante en relación a lo anterior.

Asimismo, por lo que ve al argumento señalado en el apartado **I**, inciso **c),** resulta también **infundado** de acuerdo a los siguientes motivos:

Atendiendo al contenido del artículo 37-C, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se colige que una vez iniciado el proceso electoral ordinario, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, deben informar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, adjuntando además, diversos documentos de los que se desprende la información necesaria para el análisis y calificación de ambas cuestiones.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó que el partido recurrente había violentado lo establecido en el dispositivo legal indicado anteriormente, al no informar con la anticipación de tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, de las modalidades y términos en que sus procesos de selección serían desarrollados.

En cambio, el Partido de la Revolución Democrática afirma que al emitirse la resolución reclamada se debió cumplir con el procedimiento que la ley establece, sin que se pudiera aludir a procedimientos inexistentes, como en el caso, en que la responsable concibió la aplicación del inicio del plazo diverso al de tres días referido en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Contrario a la aseveración del recurrente, del contenido del numeral previamente citado se advierte la obligación que tienen los partidos políticos de informar por escrito a la autoridad electoral sobre las modalidades y términos en que se llevarán a cabo sus procesos de selección, antes de que éstos comiencen; ello, con la finalidad de que aquélla conozca, verifique y determine si se ha cumplido con la normatividad electoral aplicable al caso; asimismo, dicho artículo establece como plazo para dar cumplimiento a tal deber, el de tres días previos al inicio del proceso de selección, sin que se desprenda alguna excepción a dicho término, o en su caso, un lapso de tiempo diferente al mencionado, a lo cual se ajustó la autoridad responsable, pues en la sentencia que se combate, en ningún momento se hace alusión a algún término que no sea el de tres días.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que, únicamente, de manera ilustrativa la autoridad responsable indicó en el recuadro asentado a foja 405, que tomando en consideración la fecha en que el partido recurrente publicó la convocatoria –con lo cual dio inicio su proceso de selección de candidatos-, hipotéticamente, debió informarle sobre las modalidades y términos en que se llevaría a cabo el proceso de referencia, el día catorce de mayo del año en curso, por ser ésta la fecha relativa a los tres días previos al inicio del citado proceso; haciendo la precisión de que, aún en ese supuesto hubiera incumplido con la norma electoral, al existir la prohibición de iniciar los procesos de selección de candidatos, antes de que se declare el inicio del proceso electoral (artículo 37-B, segundo párrafo).

Lo cual, de modo alguno significa que la autoridad responsable haya implantado un término inexistente en las disposiciones legales de la materia, por las razones ya apuntadas; de ahí, que resulte incorrecta la apreciación del partido político apelante, y por ende, **infundada** su afirmación en este aspecto.

Finalmente, tocante al motivo de disenso señalado en el apartado **I**, inciso **e),** el mismo deviene **infundado** acorde a los siguientes argumentos:

En efecto, haciendo un análisis del Libro Segundo “De los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas”, en su Título Tercero Bis “De los Procesos de Selección de Candidatos”, del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente de los artículos 37-A, 37-B y 37-C, se desprende que: los partidos políticos tienen la obligación de elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en términos de sus estatutos y reglamentos respectivos; que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los entes políticos con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; y, que una vez iniciado el proceso electoral los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará.

Por otra parte, cabe señalar que, en ejercicio de sus prerrogativas la autoridad responsable resolvió el procedimiento administrativo IEM-P.A. 04/2011, determinando que el partido apelante no había cumplido con la obligación establecida en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, informar a dicha autoridad, tres días previos, al inicio del proceso de selección de candidatos, sobre las modalidades y términos en que éste debía desarrollarse.

En relación con lo anterior, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable vulnera su autonomía, dado que pretende regular los procedimientos internos de éste. Además, de que no le corresponde a aquélla validar la convocatoria relativa al proceso de selección de candidatos, pues la misma se encuentra respaldada en los estatutos del ente

político apelante, previamente aprobados; atentando con ello en contra de los principios de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Sin embargo, en oposición a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable, al momento de emitir el fallo reclamado, se limitó a determinar sobre la existencia de la infracción cometida por aquél en contra de lo dispuesto en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán; ello, en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 113, fracciones I y XI, del Código Sustantivo de la Materia, ya que una de sus atribuciones primordiales es vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a la legislación estatal de la materia.

Consecuentemente, al no haberse resuelto sobre cuestiones inherentes a los procedimientos internos del partido apelante, sino que éste no cumplió con la normativa electoral, aun cuando es una de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 35, fracciones III y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, las cuales establecen que aquél debe cumplir con las normas relativas a los procesos de selección de candidatos, y conducir sus actividades dentro de los causes legales; además, la autoridad responsable en ningún momento se ocupó de emitir juicio alguno sobre la convocatoria de referencia, y menos aun de llevar a cabo algún tipo de validación respecto de la misma, pues como ya se dijo la materia de estudio fue una cuestión completamente diversa; de ahí, lo **infundado** de las afirmaciones que hace el recurrente en ese sentido.

En suma, de lo hasta aquí expuesto se concluye que resultan del todo **infundados** los razonamientos esgrimidos por el partido político apelante, precisados en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, de los cuales se ha hecho el análisis correspondiente.

En otro orden de ideas, por lo que ve al argumento que esgrime el partido apelante, precisado en el apartado **II**, resulta también **infundado** de acuerdo a lo siguiente:

De una interpretación sistemática de los artículos 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local; 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, así como 279 y 280, fracciones I y V, éstos del Código Electoral del Estado, se desprende

que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad facultada para determinar la existencia de infracciones a la legislación de la materia, por parte de los entes políticos y, derivado de ello, imponer las sanciones correspondientes, sin dejar de atender a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, a fin de lograr una adecuada individualización de las mismas.

Bajo ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al encontrar responsable al Partido de la Revolución Democrática, por la falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo sancionó con una amonestación pública y multa por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para esta Entidad Federativa –ocho mil quinientos cinco pesos–, por la publicación anticipada de la convocatoria relativa al proceso de selección interna de candidatos de dicho ente político.

En relación a ello, estima el partido político recurrente que al no haber acreditado la autoridad responsable, que la publicación de la multicitada convocatoria se haya hecho fuera de los términos legales correspondientes, deben revocarse las sanciones impuestas, pues considera que éstas deben seguir la misma suerte del asunto principal, del cual son consecuencia.

Sin embargo, a pesar de las aseveraciones que formula en su defensa el partido político apelante, en torno a las sanciones que le fueron impuestas, cabe mencionar que de acuerdo a las pruebas ofrecidas por su parte, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, a las que se concede valor probatorio en términos del artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se colige –como atinadamente lo hizo la autoridad responsable- que efectivamente ocurrió la publicación de la convocatoria, relativa a la selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en diversos medios de comunicación escrita y electrónica, los días 18, 20 y 21 de mayo del año en curso, lo que además fue corroborado por el propio recurrente en su escrito de agravios al manifestar: "*… no existe discusión alguna sobre el hecho de que efectivamente dicha convocatoria fue publicada en diversos medios a partir del día 18 de mayo del año que transcurre…*"; siendo esta data, la misma en la que informó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre las modalidades y términos en que debería desarrollarse el procedimiento

interno de selección de candidatos de ese instituto político, por lo que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 37-C del Código Electoral de Michoacán; situación que previamente se dejó establecida en el presente fallo.

Luego, al ser las sanciones de que se habla, una consecuencia directa de la infracción cometida por el partido político apelante a la normatividad electoral, y al haberse declarado infundados los motivos de disenso esgrimidos por éste, es innegable que tanto la amonestación pública, como la multa que se le impusieron deben seguir rigiendo en sus términos; máxime que la autoridad responsable ajustó su actuar a los dispositivos legales aplicables, al momento de pronunciarse acerca de tales sanciones.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en estricto apego a los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la infracción cometida por el ente político apelante, para enseguida llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, lo que hizo del siguiente modo:

Primeramente, precisó la naturaleza de la falta en la que incurrió el partido político infractor; esto es, el incumplimiento a la normativa electoral estatal, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación establecida de tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo; lo cual –señala la responsable- implica una falta de formalidad a los principios democráticos a los que debe ajustar su conducta todo partido político, tales como el cumplimiento de la ley y la transparencia en los actos que lleve a cabo como tal.

Asimismo, la autoridad responsable puntualizó que si bien el infractor incumplió con la obligación de informar con la anticipación debida, de las modalidades y términos, **sí** lo hizo con posterioridad a la publicación de la convocatoria –nueve horas con cincuenta minutos del dieciocho de mayo del año en curso–, por lo que tal situación atenúa la gravedad de la conducta, sin que la misma deje de ser un incumplimiento a la norma, por lo que ello puede considerarse como un descuido o falta de cuidado del instituto político en cita; por tal motivo, la autoridad administrativa electoral consideró que la

infracción de que se habla no implicaba una violación sustancial a la legislación electoral, sino únicamente el incumplimiento de la obligación establecida en la norma sustantiva electoral de la materia.

En segundo lugar, la autoridad responsable, acorde al artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, indicó que para fijar la sanción correspondiente tomaría en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia, aplicaría una sanción más severa; procediendo consecuentemente al análisis de la gravedad de la falta, para enseguida llevar a cabo la individualización de la sanción respectiva.

Así, en cuanto a la **gravedad** de la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad administrativa electoral determinó que ésta consistía en una falta formal, sobre el incumplimiento al plazo señalado por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue solventada con posterioridad a la publicación de la convocatoria hecha en algunos diarios de circulación estatal; por lo que se trató de una falta que debe considerarse superior a levísima.

Por otro lado, en cuanto al **modo**, la autoridad responsable señaló que la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, hacía patente la falta de observancia a valores como el cumplimiento de la ley y la transparencia en los mecanismos adoptados para la selección de los aspirantes a ser postulados como candidatos en el presente proceso electoral.

Asimismo, en relación a la **temporalidad** en que se dio la infracción, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyó que el lapso de tiempo por el que se puso en duda la legalidad y transparencia del proceso electoral, lo fue el día dieciocho de mayo del año en curso, fecha en que se publicó en diversos medios de comunicación a nivel estatal, la “Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes

Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario de 2011".

Por otra parte, en torno al **lugar** en que sucedieron los hechos punibles, la responsable determinó que la falta cometida por el partido político infractor fue en el propio Estado de Michoacán, al haber difundido la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos de dicho ente político, en diversos medios de comunicación de circulación estatal.

De igual modo, por lo que ve a la cuestión de **reincidencia** del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aseveró que en sus archivos no existe dato alguno que ponga de manifiesto una infracción previa, de la misma naturaleza, cometida por el citado ente político; coligiendo que la conducta desplegada por éste no podía considerarse como sistemática o reiterativa.

Igualmente, en relación a las **condiciones particulares** del partido político infractor, la autoridad responsable precisó que por ser éste un partido político nacional se encuentra obligado a observar las normas electorales de índole local y nacional.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consideró que no era posible afirmar la existencia de dolo por parte del ente político infractor; empero, **sí** la falta de cuidado respecto a la interpretación de la normatividad que rige el actuar de todo partido político, situación que no debía soslayarse; por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debía ser objeto de sanción, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De ahí, que la autoridad responsable estimara que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta superior a levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de dicho ente político y que no existe reincidencia, la misma debía ser sancionada con una amonestación pública al partido infractor, para que en lo subsecuente cumpliera con lo establecido en la norma sustantiva electoral, referente a los procesos de selección interna y de aviso oportuno al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las modalidades y términos en

que deben desarrollarse los procesos de selección interna de sus candidatos; y una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para esta Entidad Federativa, que asciende a la cantidad de $8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional); la cual se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En conclusión, al resultar **infundados** los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática, quien no cumplió con la carga de acreditar la ilegalidad de la resolución reclamada, es inconcuso que deben quedar intocados los razonamientos que dieron sustento a dicho fallo y, en consecuencia, seguir rigiendo en sus términos, así como las sanciones impuestas al ente político referido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de agosto de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo número IEM-P.A. 04/2011, en la parte en que fue impugnada; así como las sanciones impuestas al partido político apelante.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al apelante y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus escritos respectivos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ	**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA	**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-021/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: *"**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de agosto de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo número **IEM-P.A. 04/2011**, en la parte en que fue impugnada; así como las sanciones impuestas al partido político apelante.",* la cual consta de cincuenta y un fojas incluida la presente. Conste. -.